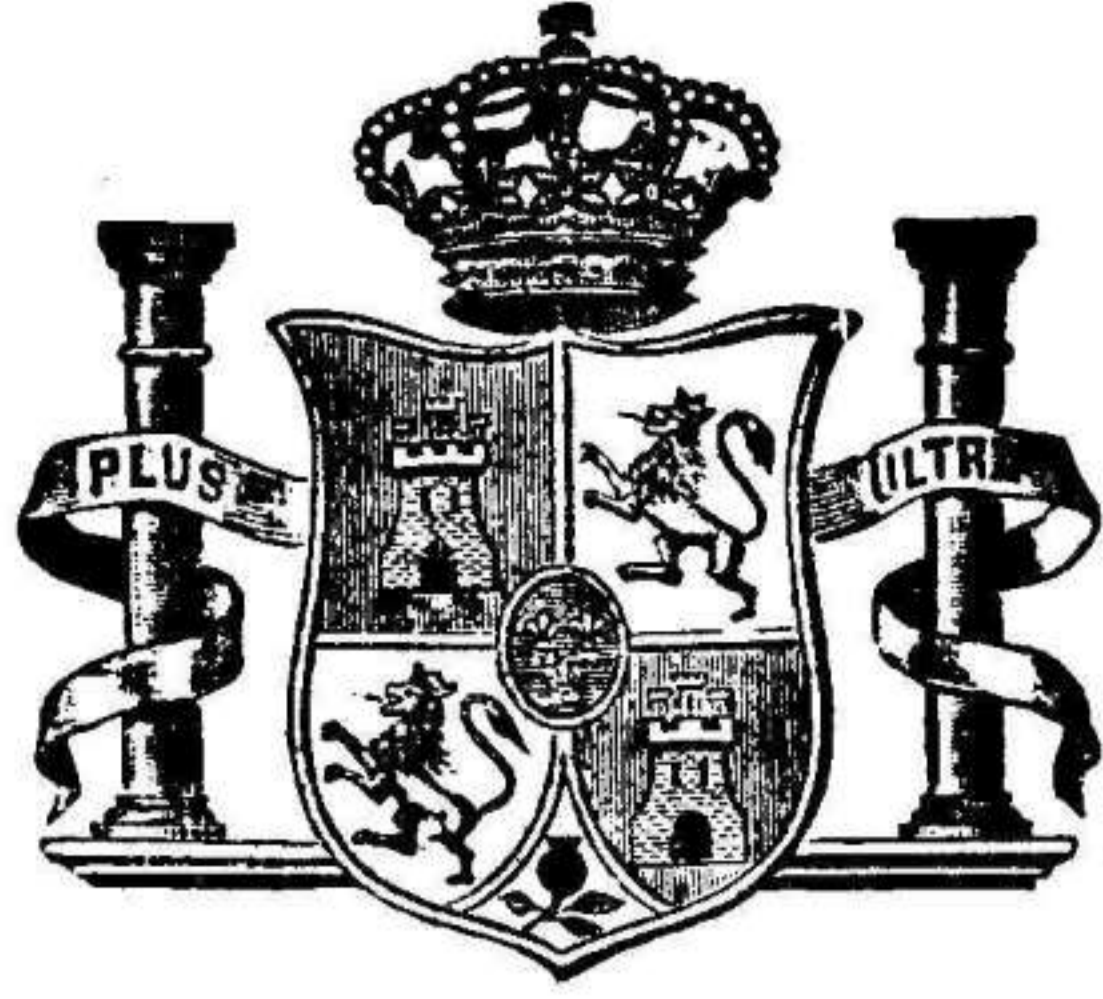


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 60.

Negociado 1.º—Administración provincial.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para su primer período de sesiones del presente año, las cuales deberán dar comienzo á las once horas del día 1.º del próximo mes de Mayo en el Salón de Actos del Palacio Provincial; debiendo advertir que si la sesión inaugural no pudiera celebrarse el mencionado día, por falta de número suficiente de Sres. Diputados, se intentará en los días hábiles sucesivos, á igual hora, sin necesidad de nueva convocatoria, por no tratarse de una sesión extraordinaria y si de las de un período de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley.

Lo que hago público en este

BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 22 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Nieves Domingo Villar, condenada á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa por robo y dos homicidios:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Nieves Domingo Villar, por la inmediata de reclusión perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Antonio Ruiz Gutiérrez, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Burgos en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Ruiz Gutiérrez, por la inmediata de cadena perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Isidro Ramírez Morales, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Córdoba en causa por robo y dos homicidios:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena

de muerte impuesta á Isidro Ramírez Morales, por la inmediata de cadena perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José María Borrás Ferrando, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Gerona en causa por asesinato, homicidio y tentativas de violación:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á José María Borrás Ferrando, por la inmediata de cadena perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Canuto Urabain Fernández, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Pamplona en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Canuto Urabain Fernández, por la inmediata de cadena perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Bartolomé Orpinel Pié, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Tarragona en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Bartolomé Orpinel Pié, por la inmediata de cadena perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Leandro Alonso de la Rosa, Higinio Alonso de la Rosa, Julian García Gil, Longinos García Gil y Julio Gil Rodríguez, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Valladolid en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Leandro Alonso de la Rosa, Higinio Alonso de la Rosa, Julian García Gil, Longinos García Gil y Julio Gil Rodríguez, por las inmediatas de cadena perpétua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la primera Región dirigió á este Ministerio en 12 del mes de Febrero último haciendo notar las dificultades que encuentran muchos individuos que desean servir como voluntarios en Africa, por no poder obtener los documentos necesarios para alistarse, en unos casos por carecer de familia y en otros por falta de recursos, y teniendo en cuenta que por Real orden circular de 21 del citado mes (D. O. núm. 43) se resolvió lo que ha de practicarse en el primero de los citados casos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de las Regiones para que directamente soliciten los documentos necesarios, con objeto de que los individuos que deseen ingresar voluntarios para Africa y que por falta de recursos no puedan obtenerlos, se les provea de los mismos, en analogía con lo que previene el artículo 77 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley del Registro civil de 13 de Diciembre de 1870, y en el 137 del dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1916.—Luque.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Como ampliación á la Real orden de 11 del actual, dictada

para dar cumplimiento al Real decreto de 25 de Marzo último, referente á la adquisición, importación y distribución del sulfato de cobre con destino á extinguir el *mildiu* de la vid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La venta del sulfato de cobre adquirido por el Estado podrá hacerse al contado ó en tres plazos, satisfaciéndose el primero á razón de una peseta por kilogramo de dicho producto en el acto de recibir el comprador la mercancía; el segundo, de igual importe, al vencimiento de los tres meses, á partir de dicha fecha, y el tercero, del resto el 30 de Septiembre próximo venidero.

2.º Si por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en vista de los antecedentes que le hayan servido de base para la distribución de sulfato de cobre se acordara que la venta se realice á plazos, lo comunicará así á las Administraciones de Aduanas y á las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas al transcribirles las instrucciones á que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la Real orden de 11 del actual.

3.º En el caso de que se haya acordado la venta á plazos del sulfato de cobre, las Administraciones de Aduanas y las Delegaciones de Hacienda exigirán de los compradores para la entrega de la mercancía el ingreso en efectivo metálico del primer plazo y el otorgamiento de las letras correspondientes á los plazos sucesivos, que deberán ser debidamente avaladas á satisfacción de aquellos funcionarios.

4.º El ingreso de los referidos valores se formalizará al mismo tiempo y con igual aplicación que el plazo al contado, procediéndose á endosar las letras al Banco de España para su realización en la misma forma que se efectúa actualmente con los valores relativos á substancias alimenticias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas é Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto fecha 25 del pasado mes de Marzo, con respecto á la adquisición, importación y distribución de 2.000 toneladas de sulfato de cobre con destino á la extinción del *mildiu* de la vid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Administradores de las Aduanas por donde se efectúen importaciones de dicho producto, procedan á la recepción, entrega y reexpedición del mismo con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas directamente por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

2.º Que las cantidades que se entreguen en el punto de importación, con arreglo á dichas instrucciones, y distribución, lo serán previo pago del precio que les haya comunicado el referido Centro.

3.º Que las cantidades de sulfato de cobre para las que por el pronto no haya comprador ó no se presenten á retirarlo los designados, los Administradores las depositarán con la mayor economía y seguridad en los locales destinados al efecto.

4.º En el caso de tener que remitirlo para su venta á provincias del interior, los Administradores de las Aduanas lo harán consignando las expediciones á los Delegados de Hacienda de las correspondientes provincias, los que obrarán con arreglo á las instrucciones que reciban de la citada Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ateniéndose además á cuanto en la presente disposición se previene para los Administradores de las Aduanas.

5.º Para atender á toda clase de gastos que se ocasionen, incluso para el pago de los derechos de importación y demás impuestos que se deban satisfacer por el sulfato de cobre que se importe, con arreglo al mencionado Real decreto, los Administradores de las Aduanas y los Delegados de Hacienda en su caso, interesarán de aquella Dirección general el anticipo de los fondos necesarios, los cuales se justificarán en la forma y tiempo que disponga dicho Centro directivo; y

6.º Las cantidades que se perciban por las ventas que se realicen se ingresarán en las provincias donde tengan lugar, con cargo á un capítulo adicional de la Sección cuarta, capítulo 4.º del estado letra B del presupuesto vigente, con la denominación de «Producto de la venta del sulfato de cobre.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del turno segundo, ó sea de reposición de cesantes de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, se hace de todo punto indispensable conocer la situación de los empleados cesantes de todas clases y categorías que figuran actualmente en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, siendo así que en muchos casos se ignora su paradero, otras veces se desconoce el deseo de los interesados de ser repostos, y algunos cabe que hayan fallecido, individuos que continúan figurando en los escalafones, circunstancias todas que originan frecuentemente que recaigan nombramientos en cesantes que al no posesionarse de sus cargos irrojan perjuicios de consideración al buen funcionamiento de los servicios por el tiempo que están inservidas las plazas para que fueron designados:

Considerando que el uso de este turno requiere las mismas garantías que cualquiera otro de los establecidos en la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes

dependientes de este Ministerio que figuran actualmente en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, y que se rigen por las disposiciones de la Ley de 19 de Julio de 1904, presenten en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, durante todo el mes de Mayo próximo, una declaración firmada de su puño y letra, hecha precisamente sobre el modelo oficial que se inserta á continuación, y que será facilitado por las expresadas dependencias.

2.º Que los funcionarios cesantes de cualquier clase y categoría que en el plazo citado no hayan suscrito la declaración correspondiente, sean baja provisional en su respectivo escalafón, publicándose en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena del mes de Junio próximo relación de los funcionarios que sean objeto de la expresada exclusión.

3.º Que á todos los efectos de la Ley se consideren restituidos al escalafón en el lugar correspondiente, los que soliciten ser alta en el mismo y acompañen á sus instancias solicitándolo por conducto de la Delegación respectiva la declaración mencionada en la disposición 1.ª de esta Real orden; y

4.º Que los Delegados de Hacienda en las provincias publiquen esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL respectivo para asegurar mejor que llegue á conocimiento de los interesados, procurando darla además publicidad por medio de los periódicos locales ú otros medios que estimen eficaces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la indicada Real orden y ordenado por el Excmo. Sr. Subsecretario de Hacienda se publica en este BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndole á los que pueda interesar lo que en ella se dispone, que en la Intervención de Hacienda se les facilitará el modelo oficial que han de suscribir.

Palencia 24 de Abril de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 60 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* del día de hoy,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1908, ha dispuesto que desde

el día 1.º de Mayo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 60 y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso, fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, al portador, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Abril de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

Real Conservatorio de Música y Declamación.

Enseñanza no oficial.—Curso de 1915 á 1916.—Convocatoria de Junio.

Se convoca por el presente anuncio á los que deseen verificar el examen de ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio á los estudios

que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose á sufrir el examen en los que tendrán lugar en el mes de Junio próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al Señor Director, y se presentarán en la oficina de esta Secretaría, durante los días hábiles del 1 al 16 del próximo Mayo, de once á una, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos ó requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Los derechos son: cinco pesetas por el examen de ingreso; 15 por derecho de matrícula de cada asignatura, y cinco por cada examen de asignaturas, todos ellos en papel de pagos al Estado.

Satisfarán, además, en metálico, dos pesetas 50 céntimos por cada formación de expediente, y entregarán un sello móvil por cada papeleta de examen, y otro más para el resguardo de sus matrículas.

Al entregar las instancias se dará un recibo de la cantidad entregada en metálico, cuyo recibo se canjeará por los documentos definitivos en los días que fije esta Secretaría; á este efecto, se anunciará en el tablón de edictos del Conservatorio, los días y horas en que haya de efectuarse esta operación.

No podrá canjearse ningún documento sin la presentación previa de este recibo.

Los que principien los estudios de las tres secciones de enseñanzas, Solfeo, Canto ó Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después, guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

Para el ingreso en Canto se exige á las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto á los alumnos sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz.

Los aspirantes al ingreso en esta Sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años, y la de dieciséis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán la edad por medio de certificación del acta de nacimiento del Registro civil, legalizada, y acreditarán además con certificaciones en forma legal que poseen los conocimientos de la primera enseñanza y la circunstancia de hallarse vacunados ó revacunados dentro de los seis años anteriores á la fecha de su petición.

Conforme al artículo 117 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección, pero los que hallándose inscritos en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber

obtenido previamente del señor Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

Los alumnos de enseñanza no oficial que no se presenten ó queden suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

El 1.º de Octubre caducan todos los derechos de las matrículas concedidas en el presente curso.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos de enseñanza oficial.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid 15 de Abril de 1916.—El Secretario, Antonio Fernández Bordas.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno siempre á los deseos y manifestaciones de la opinión pública, cuando responden á verdaderas necesidades, y estimando que la viticultura española precisa del sulfato de cobre en cantidad superior á las existencias que del mismo hay en el país, así como la falta en metálico en la actualidad en gran número de viticultores por la pérdida de la pasada cosecha, el Consejo de Ministros ha acordado y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el importe de las ventas del sulfato de cobre que ha comprado el Estado para venderlo á los viticultores, puede ser pagado á plazos cuando los compradores reúnan las condiciones de solvencia y demás que se fijen por el Ministerio de Hacienda, quedando, por tanto, sin efecto la Real orden de 13 del corriente relativa á este asunto, en cuanto ordenó que las ventas fuesen exclusivamente al contado.

Asimismo ha dispuesto S. M. que los plazos que podrán concederse á petición de los compradores, serán, pagando de su precio al contado, una peseta por kilogramo al recibir el producto, otra peseta á los tres meses de dicha fecha y el resto del precio, ó sean los cuarenta céntimos, el 30 de Septiembre próximo».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1916.—El Director general, Estanislao D'Angelo.—Señor Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Palencia.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Marzo.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteridiano.....	Cervera.....	Aguilar.....	Bovina.....	»	2	»	2	»
Idem sintomático.....	Idem.....	Barrio de Santa María.	Idem.....	»	1	»	1	»
Viruela.....	Baltanás.....	Cuatro.....	Ovina.....	245	14	»	»	259
Idem.....	Carrión.....	Cuatro.....	Idem.....	84	»	»	»	84
Idem.....	Cervera.....	Seis.....	Idem.....	200	»	»	»	200
Idem.....	Palencia.....	Tres.....	Idem.....	224	173	30	15	352
Idem.....	Saldaña.....	Villosilla.....	Idem.....	19	»	19	»	»
Distomatosis hepática.....	Palencia.....	Becerril.....	Idem.....	3413	»	»	16	3397
Durina.....	Cervera.....	Fontecha.....	Equina.....	»	1	»	»	1
TOTALES.....				4185	192	49	31	4293

Palencia 31 de Marzo de 1916.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Juzgados.

Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza seguidos en este Juzgado y de que luego se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diecisiete de Abril de mil novecientos dieciseis; el Sr. D. Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza reclamado por Simplicio Alonso Borge y Eusebia Luengo Luengo, mayores de edad, cónyuges y vecinos de Villada, con la representación del Procurador D. Orancio Arenillas y la dirección del Letrado D. Arsenio Marcos, para litigar con D. Ramón Espeso Escayo, vecino de dicho Villada, que se halla declarado en rebeldía, en dicho incidente es parte el Sr. Abogado del Estado.

FALLO.—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Simplicio Alonso Borge y su mujer Eusebia Luengo Luengo para litigar con D. Ramón Espeso Escayo y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Marino Guerra Salado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor

D. Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia del partido, quien la dictó en audiencia pública del día de hoy, de que yo el Secretario doy fé. Frechilla diecisiete de Abril de mil novecientos dieciseis.—Deogracias Curieses.

Lo relacionado corresponde y lo inserto concuerda con su original á que me remito, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado Don Ramón Espeso Escayo, expido el presente que firmo en Frechilla á veintidos de Abril de mil novecientos dieciseis.—Deogracias Curieses.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia accidental, Santos Redondo.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE VAD-RAS NÚMERO 50.

Juzgado de instrucción.

García Fraile, Raimundo, hijo de Anacleto y de Nicomedes, natural de Cantoral, lugar agregado al Ayuntamiento de Castrejón de la Peña (Palencia), de estado soltero y de profesión jornalero, de veintiún años de edad, sin señas particulares, traje con que se ausentó patalón de pana y blusa, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta á concentración á filas comparecerá en término de treinta días, á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria, ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería Vad-Rás, número cincuenta, Don Agustín Cremades Suñol, sito en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 14 de Abril de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Agustín Cremades.

Ayuntamientos.

Dueñas.

En ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento, en sesión de hoy, queda abierto concurso por ocho días, á contar de esta fecha, para que los que deseen puedan dirigir proposiciones al Ayuntamiento por conducto de la Alcaldía para desempeñar la plaza de Recaudador del reparto en el impuesto sustitutivo de consumos y en el general para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, con el premio de cobranza del tres por ciento de la recaudación que se obtenga, siendo de cuenta del que resulte nombrado los gastos que origine el ingreso del cupo del Tesoro en la Capital de provincia. Será preferido el que más ventajas ofrezca al Ayuntamiento y mejores fianzas ponga, quedando éste en libertad para aceptar ó no las proposiciones que se presenten, teniendo entendido que será obligación de aceptar las condiciones que se le impongan y la de desempeñar la Agencia ejecutiva por persona que él designe á satisfacción de la Corporación.

Dueñas 19 de Abril de 1916.—El Alcalde, Faustino Calzada.

Buenavista de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como el Registro fiscal para el próximo año de 1917, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos de la localidad como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten durante el mes de Abril en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, debidamente

reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos de transmisión y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Buenavista de Valdavia 17 de Abril de 1916.—El Alcalde, Tomás Martín.

Cevico Navero.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1917, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares de este término, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del corriente las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión y pagos de los derechos reales á la Hacienda.

Cevico Navero 18 de Abril de 1916.—El Alcalde, Onofre Mínguez.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

El Sábado 22 del corriente se extravió un burro en el término de la Azucarera Palentina, de las señas siguientes: negro, pequeño, herrado de las manos, cerrado y en buenas carnes; llevaba albarda y cabezada con ronzal. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á D. Sabas Rivas, Escuela graduada, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.